

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de Socios-
Demandante: **CAROLINA PERDOMO BETANCOURT Y OTROS.**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ "COMFACA"**, representado por CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicación: 2023-00104.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711

Al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión contenida en el interlocutorio No. 0643 de fecha 04 de octubre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CAROLINA PERDOMO BETANCOURT, y otros demandan a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA", para que mediante el trámite del proceso verbal especial de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria del Consejo directivo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA realizada el día diez (10) de febrero de 2023 las cuales se encuentran plasmadas en el acta de Consejo directivo No. 791 de la misma fecha.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de abril del 2023, ordenando la notificación al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA".

Como se solicitaron medidas cautelares se fijó la caución correspondiente. Por auto de mayo 08 de 2023 se aceptó la caución y se decretaron las medidas cautelares solicitadas ordenando su comunicación.

Mediante auto del 14 de julio se ordenó integrar el litis consorcio necesario y en el punto 4 se dispuso: *"CUARTO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto comparezcan los citados (parte final inciso segundo art. 61 CGP)"*.

Por auto de 4 del presente mes se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Contra esta providencia el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y apelación subsidiario. Se dice que el auto acusado viola el debido proceso.

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin darle la oportunidad al funcionario de corregir sus propios errores. El auto objeto del recurso se repondrá para dejarlo sin efecto alguno, por lo siguiente:

El inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 CGP dice: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

Como arriba se dijo, en el numeral CUARTO se ordenó: *"SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto comparezcan los citados (parte final inciso segundo art. 61 CGP "*

Lo anterior quiere decir que mientras las medidas cautelares no se consumen, no se podía requerir al demandante para que iniciara la tarea de notificación de la demanda, situación que se ignora porque no se ha recibido respuesta de la Superintendencia del Subsidio Familiar de Bogotá D.C y a la Dirección de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA de haber registrado la medida cautelar.

El juzgado no tiene ningún inconveniente en reconocer los errores cometidos, y en aras de una correcta administración de justicia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el interlocutorio No. 0643 de fecha 04 de octubre de 2023 dejándolo sin efecto alguno, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, **SEGUIR** con el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Superintendencia del Subsidio Familiar de Bogotá D.C y a la Dirección de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA de esta ciudad, para que informen si tomaron nota de las medidas cautelares que se les comunicaron mediante oficios No. 0183 del 9 de mayo del 2023 y 0283 del 18 de julio del 2023. Esto para determinar si las medidas cautelares se consumaron. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6ec1bd9effe75b0811054014266fdbfc7140868deb08b19ba88f7375bd51b**

Documento generado en 01/11/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **PAULA ANDREA CRUZ VARGAS**
Demandado: **ADRIANA MARIA VARGAS**
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicación: 2023-00184.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión contenida en el interlocutorio No. 0421 de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte actora.

Como sustento de inconformidad el recurrente manifiesta, en resumen; que la legítima tenedora del título no cumplió con el requisito de lleno de espacios en blanco, conforme a las instrucciones dadas por la suscriptora, pues, se extralimito en los valores, "(...) el día 25 de Mayo de 2023 entre las 9:00 am y las 11:00 am que fue la fecha real de la suscripción de tres (3) títulos valores en blanco en garantía de la obligación. adquirida y se celebró en la oficina de la señora ADRIANA MARÍA VARGAS ubicada en la ciudad de Neiva Huila en la dirección calle 19 sur # 7-183 oficina ubicada en el segundo piso del establecimiento comercial Ferretería FerreMac donde mi mandante labora y que para el acceso a la oficina en mención la señora SANDRA HERRERA SALGADO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.117.490.918 de Florencia Caquetá en calidad de ENDOSANTE del título valor a la doctora PAULA ANDREA CRUZ VARGAS (...)", aduce que su mandante reconoce la suscripción de las letras en blanco y la instrucciones fueron claras al acordarse verbalmente con la señora Sandra Herrera Salgado, las cuales eran dos letras por \$150.000.000,00 cada una y una tercera por los intereses causados al 30 de septiembre de 2023, que el crédito fue por \$300.000.000,00 y no, por el monto que fue presentada la demanda, por tanto solicita revocar el auto que libro mandamiento de pago, aportando como pruebas declaraciones juramentadas extraprocesal.

CONSIDERACIONES

El reclamante destaca la falta de los requisitos formales del título ejecutivo objeto de la presente acción cambiaría, teniendo que el título fue llenado extralimitando los valores del mismo, faltando a las instrucciones dadas verbalmente por su mandante para el lleno de espacios en blanco del título, tema que entrara el Despacho a examinar.

Como lo ha señalado la Corte en innumerables providencias y de conformidad con el artículo 422 del Código de General del proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus

elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Podemos definir título valor como todo documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Obsérvese, que el recurso está dirigido, a controvertir la forma en que fue llenado el título valor base de ejecución, y no ataca en sí los requisitos formales del mismo, pues, al hacerle el estudio, cumple con los preceptos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, como en el presente caso, se alega el lleno de los espacios en blanco rebozando las facultades dadas para ello, por la beneficiaria incorporada en el título, esta debe ser atacada por vía de excepciones fundadas en ausencia o violación de instrucciones, o cualquier otra excepción que pretenda demostrar sus dichos.

Como quiera que quien reclama la ejecución del título valor presentado con la demanda, es un tenedor legítimo, debe demostrar que este actuó dolosamente o en complicidad con la persona que llenó el título, por ello el artículo 622 inciso 3º del Código de Comercio, expone que si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Teniendo en cuenta, que no se ataca los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución no se repondrá el auto atacado.

Respecto a la apelación subsidiariamente interpuesta, se debe señalar que de conformidad al principio de especificidad y conforme a lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es de aquellos que no admite apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo en comento, y no existe norma especial que lo regule; para sustentar este criterio, se trae a colación el concepto del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su obra derecho procesal civil colombiano expresa:

“...si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables. ...”

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 0421 de fecha 26 de junio de 2023, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser de aquellos que no lo admiten.

TERCERO: Continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba70c929c9257fe5f3c4814ba48545bd83093c7d12a6a0ce11f6ec655fd135**

Documento generado en 01/11/2023 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>